



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 2026

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00480-00
Parte demandante	YESID OMAR ROA ARDILA En representación legal del niño Y.M.R.U. <a href="mailto:Yroa63@hotmail.com">Yroa63@hotmail.com</a>
Parte demandada	MARYORI AZURI URBINA ISCALÁ <a href="mailto:Jmaui.333@gmail.com">Jmaui.333@gmail.com</a>
Apoderada	Abog. MARITZA CARRILLO GARCIA <a href="mailto:ltza_1962@hotmail.com">ltza_1962@hotmail.com</a>

Atendiendo lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante en el correo remitido el día 23/11/2021, obrante en el renglón # 018, se observa el Auto # 1943 del 22/11/2021, obrante en el renglón #016, encontrando inconsistencias que deben sanearse de inmediato.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a hacer un control de legalidad, razón por la que dejará sin efecto # 1943 del 22/11/2021.

Así mismo, se procede a proferir la siguiente providencia:

El señor YESID OMAR ROA ARCHILA, en representación legal e interés del niño Y.M.R.U., a través de apoderada, presenta demanda de "FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA" en contra de la señora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ ARCHILA, demanda que presenta los siguientes **defectos**:

#### 1- PODER:

No se acredita que el poder otorgado se haya remitido desde el correo de la demandante al correo de la abogada que la representa y promueve la demanda, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto 806 de junio 4/2020. Ni presenta autenticación ante notaria.

#### 2- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Dentro del expediente no obra prueba de haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001 toda vez que no se allega el acta de la diligencia de audiencia de conciliación extraprocesal realizada el día 22/octubre/2021, pese a que en el acápite de pruebas se menciona dicho documento.

#### 3- ACCIÓN Y PRETENSIONES:

La acción de fijación de cuota de alimentos se acumula a la de custodia y en las pretensiones se acumulan fijación de cuota de alimentos, visitas y prohibición para salir del país.

Se observa que hay una indebida acumulación de acciones y pretensiones por cuanto en los hechos lo que más resalta es que la actual situación económica no le permite al demandante cumplir con la cuota del millón de pesos acordada en mayo del 2018; sin embargo, se pretende que se fije cuota de alimentos a cargo de la demandada para el sostenimiento del niño olvidando que la demandada es quien ejerce la custodia y cuidados personales del niño.

Lo anterior realmente es una verdadera confusión y un desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**Así las cosas, se requiere que la parte demandante defina la acción y precise las pretensiones.**

Se advierte que en caso de que lo realmente buscado con la presente acción sea la **DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** acordada en la COMISARIA DE FAMILIA en el mes de **mayo del año 2018**, así deberá encausarse, sin necesidad de acumular acciones y pretensiones de manera indebida.

Todo debe ser coherente, claro y preciso: la acción, los hechos y las pretensiones.

Así mismo se aclara que en la etapa de conciliación que tendrá lugar durante la diligencia de audiencia se podrán tocar otros asuntos que requieran atención para el bienestar del niño y que podrán ser acordados entre las partes.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

1-DEJAR SIN EFECTO el Auto ## 1943 del 22/11/2021, por lo expuesto.

2-INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

3-CONCEDER e término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

4-ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiendo que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**9018**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3465957d2f9347586cec11492423a55ed90aba88276d843a6482cb49419befc**  
Documento generado en 25/11/2021 09:34:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 2024-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00494-00
<b>Accionante:</b>	MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092 Av. 4 No 16-37 la playa – Cúcuta norte de Santander, celular:3102461392 correo electrónico: <a href="mailto:marco2021rincon@gmail.com">marco2021rincon@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES

GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES  
GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES  
VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES  
VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES  
GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES  
GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES  
DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES  
GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES  
DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES  
DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES  
GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES  
GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017))  
DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  
[tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co)

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER  
[juridica@jrcins.co](mailto:juridica@jrcins.co) [jrcins@hotmail.com](mailto:jrcins@hotmail.com)

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

NUEVA EPS  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[tributaria@nuevaeps.com.co](mailto:tributaria@nuevaeps.com.co)

A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. .  
[tutelas.positiva@positiva.gov.co](mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co) -  
[notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)

Richard Antonio Villegas Larios  
[abogadovillegasminero@gmail.com](mailto:abogadovillegasminero@gmail.com)

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invocan en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, el juzgado se abstendrá de vincular a las 11 empresas relacionadas en las certificaciones emitidas por la ARL POSITIVA y allegadas por el actor (EMPRESA AGUILAR DURAN JAIRO, EMPRESA COMERCIALIZADORA CARBOCAL SAS, EMPRESA CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA., EMPRESA AGUILAR DURAN HUGO, EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS, EMPRESA CHACON CONTRERAS CARLOS LOS ZULIANOS, EMPRESA RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE, EMPRESA COMERCIALIZADORA DIANDGER SAS., EMPRESA MINEROS PRESIDENTE PCTA., EMPRESA COOTRAMINE CTA. Y EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LTDA INCOLMINE LTDA.); y las demás empresas que figuran en el resumen de semanas cotizadas por empleador allegado por el actor (EMPRESA COOTRAMINE CTA., EMPRESA ALBARRACIN ALBARRACIN PEDRO PABLO, MINAS LA CEIBA LTDA., TASMA LTDA., HULLAS DEL ZULIA LTDA., INDUSTRIAS DE GASEOSAS S.A., COMERCIALIZADORA DIA), toda vez que el accionante en ningún momento las invocó expresamente en su escrito tutelar, ni indicó cuales eran sus datos de notificación personal como correo electrónico y teléfono fijo y/o celular indispensables para su notificación, hasta tanto, el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN informe al juzgado si alguna de ellas o todas han vulnerado algún derecho fundamental y aporte indispensablemente los datos de notificación de las mismas, con las cuales el Despacho pueda proceder no solo a su vinculación formal sino a su debida notificación.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

“

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2021-11-19
Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 4272082	MARCO	ANTONIO	RINCÓN	ESTUPIÑÁN	M		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2021-11-19
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento – Municipio		
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/03/2013	Activo	COTIZANTE	CUCUTA		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2021-11-19
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		2007-10-01	Activo cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2021-11-19
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Laboral			
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2010-01-18	Activa	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE HULLA (CARBÓN DE PIEDRA) INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLOTACIÓN DE CARBONERAS, GASIFICACIÓN DE CARBÓN IN SITU Y PRODUCCIÓN DEL CARBÓN AGLOMERADO	Norte de Santander- CUCUTA			
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2020-03-07	Activa	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE HULLA (CARBÓN DE PIEDRA) INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLOTACIÓN DE CARBONERAS, GASIFICACIÓN DE CARBÓN IN SITU Y PRODUCCIÓN DEL CARBÓN AGLOMERADO	Norte de Santander- CUCUTA			
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2021-11-19
No se han reportado afiliaciones para esta persona							

”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas que se invocan en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a COLPENSIONES y a todas sus dependencias que fueron vinculadas, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:
  - Si el señor el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092, ha presentado por cualquier medio (físico y/o virtual) a nombre propio y/o a través de abogado (Richard Antonio Villegas Larios y/o cualquier otro profesional del derecho), petición alguna solicitando el corrección de historia laboral y reconocimiento y pago de una pensión de vejez de alto riesgo (riesgo 5) y/o solicitado que esa entidad internamente solicite ante las personas jurídicas y/o naturales que has sido sus empleadores la expedición de sus certificaciones laborales; y/o solicitándoles le informen cuáles de sus empleadores desde 3/09/1982 fecha en que inició su historia laboral hasta la fecha y/o hasta el 14/03/2019 omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo (riesgo 5) en sus aportes y/o adeudan algún aporte a pensión; y/o solicitando que COLPENSIONES que intervenga como entidad administradora de pensiones y soliciten de manera interna y directa a sus empleadores que omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo (riesgo 5) en sus aportes por considerar que él es la parte más débil de esa relación y que es la AFP quien debe realizar los trámites de cobro coactivo en esos casos; en caso afirmativo allegar las peticiones presentadas por el actor y las respuestas dadas a la mismas.
  - Qué empleadores del señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092, que figuran en el RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR expedido el 6/09/2021 por esa entidad omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo (riesgo 5) en los aportes y/o adeudan algún aporte a pensión de éste, debiendo indicar sus nombres,

correos electrónicos para su notificación judicial y números de teléfono fijo y/o celular para efectos de notificación personal.

- Informe los correos electrónicos para su notificación judicial y números de teléfono fijo y/o celular de las empresas empleadoras del señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092: : EMPRESA AGUILAR DURAN JAIRO, empresa COMERCIALIZADORA CARBOCAL SAS, empresa CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA., empresa AGUILAR DURAN HUGO, empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS, empresa CHACON CONTRERAS CARLOS LOS ZULIANOS, empresa RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE, empresa COMERCIALIZADORA DIANDGER SAS., empresa MINEROS PRESIDENTE PCTA., empresa COOTRAMINE CTA. Y empresa INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LTDA INCOLMINE LTDA; y EMPRESA COOTRAMINE CTA., EMPRESA ALBARRACIN ALBARRACIN PEDRO PABLO, MINAS LA CEIBA LTDA., TASMA LTDA., HULLAS DEL ZULIA LTDA., INDUSTRIAS DE GASEOSAS S.A., COMERCIALIZADORA DÍA.
  - Qué días se ha presentado el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092 y/o su apoderado en las instalaciones físicas de esa entidad para radicar algún documento y/o solicitud de pensión de vejez de alto riesgo, debiendo indicar si se han negado a recibirle la misma o si éste ha presentados escrito por medio electrónico.
  - Si el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092, actualmente se encuentra cotizando a pensión, habida cuenta que lo último que aparece en su historia laboral es del 14/03/2019, en caso afirmativo indicar en qué empresa, informando el correo electrónico para su notificación judicial y número de teléfono fijo y/o celular.
- c) **REQUERIR** al señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si Usted presentó por cualquier medio (físico y/o virtual) petición alguna ante Colpensiones petición alguna a nombre propio y/o a través de abogado (Richard Antonio Villegas Larios y/o cualquier otro profesional del derecho), solicitando el corrección de historia laboral y reconocimiento y pago de una pensión de vejez de alto riesgo (riesgo 5) y/o solicitado que esa entidad internamente solicite ante las personas jurídicas y/o naturales que has sido sus empleadores la expedición de sus certificaciones laborales; y/o solicitándoles le informen cuáles de sus empleadores desde 3/09/1982 fecha en que inició su historia laboral hasta la fecha y/o hasta el 14/03/2019 omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo (riesgo 5) en sus aportes y/o adeudan algún aporte a pensión; y/o solicitando que COLPENSIONES que intervenga como entidad administradora de pensiones y soliciten de manera interna y directa a sus empleadores que omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo (riesgo 5) en sus aportes por considerar que él es la parte más débil de esa relación y que es la AFP quien debe realizar los trámites de cobro coactivo en esos casos; en caso afirmativo allegar las peticiones presentadas por el actor y las respuestas dadas a la mismas.

- Cuáles de los empleadores de los que figuran en el resumen de semanas cotizadas por empleador expedido el 6/09/2021 por esa entidad, omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo (riesgo 5) en los aportes y/o adeudan algún aporte a pensión, debiendo indicar sus nombres, correos electrónicos para su notificación judicial y números de teléfono fijo y/o celular para efectos de notificación personal y si Usted por algún medio físico y/o virtual Peticionó ante ellos solicitándoles que le emitieran las certificaciones laborales que indica en su escrito tutelar no le expidieron y efectuaron el pago que dejaron de hacer a sus aportes y a la tarifa de alto riesgo dejada de cancelar mientras usted estuvo vinculado laboralmente con ellos, y allegar las peticiones presentadas junto con la prueba de los recibidos de dichas entidades y las respuestas dadas a las mismas.
- Informe los correos electrónicos para su notificación judicial y números de teléfono fijo y/o celular de las empresas empleadoras del señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092: : EMPRESA AGUILAR DURAN JAIRO, empresa COMERCIALIZADORA CARBOCAL SAS, empresa CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA., empresa AGUILAR DURAN HUGO, empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS, empresa CHACON CONTRERAS CARLOS LOS ZULIANOS, empresa RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE, empresa COMERCIALIZADORA DIANDGER SAS., empresa MINEROS PRESIDENTE PCTA., empresa COOTRAMINE CTA. Y empresa INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LTDA INCOLMINE LTDA; y EMPRESA COOTRAMINE CTA., EMPRESA ALBARRACIN ALBARRACIN PEDRO PABLO, MINAS LA CEIBA LTDA., TASMA LTDA., HULLAS DEL ZULIA LTDA., INDUSTRIAS DE GASEOSAS S.A., COMERCIALIZADORA DÍA.
- Qué días se presentó Usted y/o su apoderado en las instalaciones físicas de Colpensiones para radicar algún documento y/o solicitud de pensión de vejez de alto riesgo y allegar prueba que dicha entidad se negó a recibirle la misma o si fue por medio electrónico allegar la prueba que la accionada no le recibió su correo electrónico con su solicitud.
- Si Usted actualmente se encuentra cotizando a pensión, habida cuenta que lo último que aparece en su historia laboral es del 14/03/2019, en caso afirmativo indicar en qué empresa, informando el correo electrónico para su notificación judicial y número de teléfono fijo y/o celular.
- Cuáles son las trabas y obstáculos que específicamente COLPENSIONES le ha puesto para no recibirle sus solicitudes, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y que acredite que COLPENSIONES no le recibió la solicitud de pensión de vejez de alto riesgo, ni físicamente ni vía electrónica, habida cuenta que ahora el 100% de los trámites se efectúa vía correo electrónico y directamente le queda al interesado la constancia en su correo personal la evidencia del envío.

- Si Usted confirió poder al abogado Richard Antonio Villegas Larios para presentar ante Colpensiones la solicitud de Reclamación de corrección de historia laboral y reconocimiento de pensión de alto riesgo que allega con su escrito tutelar, en caso afirmativo allegar el poder otorgado y los Formularios forma1, forma2, forma3 que manifiestan aportan con dicha solicitud y anexar el respectivo recibido electrónico y/o físico que le fue dado al togado al presentar dicha solicitud, habida cuenta que el profesional del derecho debe tener conocimiento que dicha radicación se puede efectuar de manera virtual y que ninguna entidad en COLOMBIA se puede negar a recibir las solicitudes de sus usuarios, además, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos y pruebas (información) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 e inciso 2 del ART. 173 del C.G.P. y el Art. ..
- Qué días y por qué medio (físico y/o virtual) ha solicitado y ante qué entidades y/o personas naturales empleadoras suyas, ha solicitado la expedición de las certificaciones laborales donde ha laborado, debiendo aportar las peticiones presentadas junto con la prueba de los recibidos de dichas entidades y las respuestas recibidas, donde se evidencie que le han negado la expedición de las mismas.
- Si Usted ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante COLPENSIONES que intervenga como entidad administradora de pensiones y soliciten de manera interna y directa a sus empleadores que omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo en sus aportes por considerar que Usted es la parte más débil de esa relación y/o solicitando y que es la AFP quien debe realizar los trámites de cobro coactivo en esos casos.

**CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular**

PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbc17fe4fcfca0998d2267f87a099df6afd5f2da0950442b230644a3e4a  
90ccd**

Documento generado en 25/11/2021 08:47:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 2032-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00496-00
<b>Accionante:</b>	CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN C.C. # 1090178085 <a href="mailto:ciroalfonsocastillo2021@gmail.com">ciroalfonsocastillo2021@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	<p>Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS</p> <p>Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS</p> <p>Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S.</p> <p>Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS</p> <p>ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S.</p> <p>Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S.</p> <p>Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S.</p> <p><a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a></p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a></p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-</p>

	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnps.gov.co">notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</a> <a href="mailto:jhserrano@cundinamarca.gov.co">jhserrano@cundinamarca.gov.co</a>  JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta <a href="mailto:sisben@cucuta.gov.co">sisben@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co">sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnps.gov.co">notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</a>  SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a>  RTS S.A.S. SUSCURSAL CÚCUTA <a href="mailto:dacier-yusti@baxter.com">dacier-yusti@baxter.com</a> <a href="mailto:lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com">lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com</a>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invocan en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el**

**nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **REQUERIR** a la NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas-, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Si el señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN C.C. # 1090178085 radicó ante esa entidad por algún medio (físico y/o virtual), solicitud alguna y/o derecho de petición solicitándoles le sea autorizado y suministrado el TRANSPORTE para asistir a su tratamiento de HEMODIALISIS en la RTS SAS SUCURSAL CUCUTA, los días LUNES, MIERCOLES y VIERNES, en horario de 11:30 a.m. a 4:00 p.m., cantidad 3 días a la semana, en virtud al diagnóstico (N180) insuficiencia renal terminal, debiendo indicar la respuesta dada y allegar la prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada a la misma.
- Todo lo referente a la afiliación del señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

c) **REQUERIR** al señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del transporte que solicita con la presente acción constitucional y si cuenta con otro plan de salud que lo beneficie; y si recibe algún ingreso y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.
- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo y de su señora madre; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Allegue la constancia de recibido de la solicitud de transporte de fecha 1/10/2021 que allega con su escrito tutelar, toda vez que la misma no

fue allegada, dicho escrito no tiene ningún recibido de NUEVA EPS ni se allegó el recibido y/o envió por medio electrónico al correo oficial de NUEVA EPS.

**CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.**

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de**

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**132ae3c20ad9c0dc808b3f724641e128db14f15362a67d6e19c45caaaaa98a00**

Documento generado en 25/11/2021 10:56:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2017-00202-00

Auto No. 2019-21

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** MILENA ROCIO ARIAS PARADA

EMAIL: [nenenta2@hatmail.com](mailto:nenenta2@hatmail.com)

**APODERADO:** JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA

EMAIL: [yoljagro@hotmail.com](mailto:yoljagro@hotmail.com) ; [yoljagro@gmail.com](mailto:yoljagro@gmail.com)

**DEMANDADO:** MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA

EMAIL: [saludocupacional8419@gmail.com](mailto:saludocupacional8419@gmail.com) ; [notificaciones84831820@hotmail.com](mailto:notificaciones84831820@hotmail.com)

En virtud a lo solicitado por el señor demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, se observa que efectivamente no se adjuntó los documentos necesarios para la notificación en debida forma, por lo anterior se ordena a la señora demandante y/o apoderado para que envíen la demanda, anexos y mandamiento de pago al demandado ESCALANTE LUNA.

### NOTIFÍQUESE:

Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb4a1f4c4248c7b3e01381e8b5c4e1cea3c24074d3d04f98f086f803b4e9edfc**

Documento generado en 25/11/2021 01:44:17 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2017-00463-00

Auto No. 2021-21

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS

EMAIL: [sami3234@hotmail.com](mailto:sami3234@hotmail.com)

**DEMANDADO:** NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ

EMAIL: [nelson-2106@hotmail.com](mailto:nelson-2106@hotmail.com)

En virtud al escrito presentando por la señora demandante SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS donde solicita se tome medidas correctivas aplicando sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, y previo a dar trámite, se ORDENA reiterar por tercera y última vez auto de fecha 19 de agosto del año en curso “En virtud a lo expuesto por el demandado NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ mediante contestación de la demanda, se ordena requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que informe si el señor CUERVO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.108.542 se encuentra activo como miembro de la POLICIA NACIONAL, en caso afirmativo, detallar si tiene descuento como cuota de alimentaria a nombre de la señora demandante SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS identificada con numero de cedula 37.294.138, el valor de dicho descuento y a qué cuenta bancaria se está realizando el depósito, además, el reporte de los títulos judiciales del presente año en que se han realizado las consignaciones de las cuotas alimentarias, envíe copia del presente auto a las partes y el pagador de la POLICIA al correo [electronicoditah.gruno-em5@policia.gov.co](mailto:electronicoditah.gruno-em5@policia.gov.co) ; [ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co](mailto:ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co) ; [ditah.gruno-embargos@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-embargos@policia.gov.co) ; [ditah.gruem-jef@policia.gov.co](mailto:ditah.gruem-jef@policia.gov.co) , además adviértase al pagador que no se hace necesario hacer oficio para cumplir con el requerimiento solicitado por este Despacho.”

Envíese copia del link del expediente.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47f552db452aa518cc30785b35faa6a9db1753758473ff18af5d3061835625c4**

Documento generado en 25/11/2021 01:45:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2018-00476-00

Auto No. 2027-21

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** Karen Andreina Mendoza Meneses

Email: [pekitax13@hotmail.com](mailto:pekitax13@hotmail.com)

**APODERADO:** JHOYNER ANDRES OLIVOS

Email: [j.a.or17@hotmail.com](mailto:j.a.or17@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Emerson Leonardo Higuera García

Email: [Emersonleonardohigueragarcia@gmail.com](mailto:Emersonleonardohigueragarcia@gmail.com)

**APODERADA:** Angelica María Villamizar Bautista

Email: [angelicavillamizar79@gmail.com](mailto:angelicavillamizar79@gmail.com)

En virtud al escrito enviado por el Coronel HECTOR ALFONSO CADELARIO GUANEME Director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, donde solicita se informe si se encuentra vigente la medida cautelar y en la actualidad afecta las cesantías definitivas, revisado el plenario, se observa que para el presente proceso mediante oficio N°1546 de fecha 14 de agosto de 2019 se informó “En atención a lo ordenado en auto de Fecha 31 de Julio del año en curso, se ordena oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que continúe con el embargo y retención del 50% previas deducciones legales, del salario, primas legales y extralegales, y cesantías percibidas por el demandado el señor EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCIA...”.

Envíese copia del presente auto al correo electrónico [Dipso@buzonejercito.mil.co](mailto:Dipso@buzonejercito.mil.co) del Ejército Nacional, sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b7098ce1fd2131f8af8ac7a34368a168fc1ccf830842ff8989595c1e40d7e6d**

Documento generado en 25/11/2021 01:47:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2018-00141-00

Auto No. 2023-21

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA

EMAIL: [marlyncarrillo61@gmail.com](mailto:marlyncarrillo61@gmail.com)

APODERADO: BASILIA GARCIA BARRERA

EMAIL: [gabalic@yahoo.com](mailto:gabalic@yahoo.com)

**DEMANDADO:** JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA

La señora MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA actuando a favor de sus hijos MSHC y NNHC, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

### RESUELVE:

1. ORDENAR a el señor JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA, la siguiente suma de dinero:

- A) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA CON CERO CENTAVOS (\$5.363.780,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2020	ABR	\$ 262.000	
2020	MAY	\$ 318.000	
2020	JUN	\$ 318.000	
2020	JUL	\$ 318.000	
2020	AGO	\$ 318.000	

2020	SEP	\$ 318.000	
2020	OCT	\$ 318.000	
2020	NOV	\$ 318.000	
2020	DIC	\$ 318.000	
2020	EXTRA	\$ 583.000	
<b>2021</b>	ENE	\$ 329.130	
2021	FEB	\$ 329.130	
2021	MAR	\$ 329.130	
2021	ABR	\$ 329.130	
2021	MAY	\$ 329.130	
2021	JUN	\$ 329.130	
		\$ 5.363.780	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA identificado con la C.C. # 1.004.941.401, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
1. RECONOCER personería para actuar a la abogada BASILIA GARCIA BARRERA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02256b048a61b2a268266e7a03456f509045b85ff657d78b62fe063c92ea562**

Documento generado en 25/11/2021 01:49:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2018-00484-00

Auto No. 2018-21

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA ARAQUE VILLAMIZAR

EMAIL: [araqueluz159@gmail.com](mailto:araqueluz159@gmail.com)

**APODERADO:** JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ

EMAIL: [jairortega311@gmail.com](mailto:jairortega311@gmail.com)

**DEMANDADO:** JORGE ADRIAN CAMACHO GOMEZ

La señora LUZ MARINA ARAQUE VILLAMIZAR, obrando en representación de sus hijos AKCA y ADCA, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JORGE ADRIAN CAMACHO GOMEZ demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

### **RELACIÓN DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde enero del presente año hasta la fecha, para un total de \$2.192.500, los cuales corresponde a cuotas alimentarias e incremento anual que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado.

Además, requerir al apoderado para que aporte dirección física de la señora demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. REQUERIR al apoderado para que aporte dirección física de la señora demandante.
5. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**142f46f8f32aeeca4f68830dbf2c83cb951e3c7fa3714c350a5095306c67dc8**

Documento generado en 25/11/2021 01:51:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00137-00

Auto No. 2028-21

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS

EMAIL: [Claudia.ramon@bbva.com](mailto:Claudia.ramon@bbva.com)

**APODERADO:** RAFAEL ANGEL CELIS RINCON

EMAIL: [rafaelcelis24@gmail.com](mailto:rafaelcelis24@gmail.com)

**DEMANDADO:** NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ

Email: [nestorcucuta1@hotmail.com](mailto:nestorcucuta1@hotmail.com)

En virtud a lo solicitado por el señor demandado NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, se observa que efectivamente no se adjuntó los documentos necesarios para la notificación en debida forma, por lo anterior se ordena a la señora demandante y/o apoderado para que envíen la demanda, anexos y mandamiento de pago al demandado SEQUEDA MUÑOZ para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afbbf677cce18281f784d81ef853504505c09d4012ad1cc7a6a704efa41fb013**

Documento generado en 25/11/2021 01:53:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2019-00235-00

Auto No. 2029-21

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** OFELIA MATEUS RAMÍREZ

Email: [ofeliamateus20192018@gmail.com](mailto:ofeliamateus20192018@gmail.com)

**APODERADA:** JOHANNA CAROLINA RANGEL VERA

Email: [j\\_rangel4@unisimon.edu.co](mailto:j_rangel4@unisimon.edu.co)

**DEMANDADO:** HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA

De acuerdo a la solicitud realizada para el permiso de salir del país del demandado HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA y previo a pronunciarse el juzgado se hace necesario validar la autenticidad de la solicitud, como quiera que el correo electrónico de la demandante que reposa en el expediente no coincide con el correo electrónico [oriana31.mateus@gmail.com](mailto:oriana31.mateus@gmail.com) de dónde se envió dicha solicitud, se requiere a la señora OFELIA MATEUS RAMÍREZ y/o apoderada para que se pronuncie al respecto.

### **NOTIFÍQUESE:**

Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e54e7f94e95285f4d2195bb615a9be8f64655e840c381f82394987fd7a6723d**

Documento generado en 25/11/2021 01:54:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Sentencia # 225**

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00521-00
Demandante	OSCAR DAVID MORALES ZAPATA C.C. # 80.166.149 <a href="mailto:Oscardavid82@gmail.com">Oscardavid82@gmail.com</a>
Demandados	GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA C.C. # 19.214.525 Emplazado  OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ C.C. # 13.244.299 88.166.149 Calle 14 #4-63 Centro, frente a la Gobernación Departamental Cúcuta, N. de S. 315 789 6668 No registra correo electrónico
Vinculada para la prueba genética	CARMEN ALICIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA C.C. # 22.059.358 Madre del demandante <a href="mailto:Oscardavid82@gmail.com">Oscardavid82@gmail.com</a>
Apoderada de la parte demandante	Abog. JENNIFER ARANGO ZAPATA T.P. # 212.998 del C.S. J. Apoderada del demandante 301 533 9358 <a href="mailto:Jennifer924@hotmail.com">Jennifer924@hotmail.com</a>  Abog. NICER URIBE MALDONADO T.P. # 91.121 del C.S.J. Curadora ad-litem del demandado GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA 300 209 6935 <a href="mailto:Uribenicermaldonado@gmail.com">Uribenicermaldonado@gmail.com</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

**I-ASUNTO**

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por el señor OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, por conducto de apoderada, contra los señores GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA y OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, respectivamente.

## II-ANTECEDENTES

### A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Se expone en síntesis que, OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ y CARMEN ALICIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA, se conocieron en el año 1.979 en la población Santa Rosa de Osos (Antioquia); que él era un comerciante que gozaba de buen estatus económico; ella era una joven de 18 años, muy bonita, pero de escasos recursos económicos; que se hicieron amigos y desde entonces se visitaban con frecuencia en la finca donde él residía o en la casa de ella.

Se agrega que debido a todo lo anterior y a los cortejos, el buen trato y los continuos detalles, CARMEN ALICIA se enamoró de OSCAR EMILIO pese a la diferencia de edad; que así nació entre ellos una relación sentimental en la que mantenían relaciones sexuales con alguna frecuencia, quedando de esta manera CARMEN ALICIA embarazada; que al saber OSCAR EMILIO del embarazo de CARMEN ALICIA, comenzó a ejercer el rol de padre apoyando económicamente a CARMEN ALICIA; que fue así como el 1º de noviembre de 1.981, en la ciudad de Medellín, nació OSCAR DAVID, quien inicialmente se llamó OSCAR DAVID ZAPATA debido a que su padre, OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, de manera sorpresiva, se negó a reconocer la paternidad.

Se expone además que, pese a la negativa de reconocer la paternidad, OSCAR EMILIO siguió apoyando económicamente a CARMEN ALICIA, y le llevaba leche y ropa para el hijo.

Se añade que el OSCAR DAVID fue bautizado el día 19 de septiembre de 1.982 en la Parroquia de la Santísima Trinidad del corregimiento de Hoyorrico (Santa Rosa de Osos, Antioquia), siendo el padrino PEDRO JACOME, hermano de OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, como consta en la partida de bautismo que acompaña la demanda.

Se aduce también que, con el tiempo, OSCAR EMILIO, se desentendió de su rol de padre, se alejó, cambió de residencia sin dejar rastro; que al saberlo, CARMEN ALICIA inició su búsqueda sin lograr encontrarlo; posteriormente, CARMEN ALICIA, conoció a GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA, quien libre y voluntariamente se ofreció a reconocer la paternidad de OSCAR DAVID, y así lo hizo como consta en el registro civil de nacimiento; que CARMEN ALICIA contó esta historia a su hijo OSCAR DAVID solo cuando él cumplió la mayoría, para no herir sentimientos.

Finalmente se aduce que al conocer la historia de su concepción y nacimiento, OSCAR DAVID, comenzó la búsqueda de su padre biológico, OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, hasta que logró encontrarlo después de varios años en esta ciudad, pese a la negativa del padre de establecer contacto con el hijo.

### B- PRETENSIONES

1-Se declare que el señor **OSCAR DAVID MORALES ZAPATA**, nacido en la ciudad de Medellín el día 1/noviembre/1.981, hijo de la señora CARMEN ALICIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA, no es hijo del señor GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA.

2- Se declare que el señor **OSCAR DAVID MORALES ZAPATA**, nacido en la ciudad de Medellín el día 1/noviembre/1.981, hijo de la señora CARMEN ALICIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA, es hijo del señor **OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ**.

2- Como consecuencia de lo anterior, se ordene corregir en dicho sentido el registro civil de nacimiento del señor **OSCAR DAVID MORALES ZAPATA**, con indicativo serial # 8978332 de fecha 31/agosto/1984 de la Notaría Octava del Círculo de Medellín.

3-Se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

### III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admitió por Auto #1738 de fecha 17/octubre//2019, se ordenó darle el trámite del proceso verbal, y la notificación personal a los demandados GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA y OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, y la de la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

Así mismo, se ordenó la práctica de la prueba que trata la Ley 721/2001 a través del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S de la ciudad de Bogota.

Con Guía # 11550106 de fecha 8/noviembre/2019, la empresa de correos A-1 ENTREGAS S.A.S., certificó que la Calle 38F Sur # 71 A- 17 Santa Fe de Bogotá, dada como dirección para citar al demandado GUILLERMO LEON MORALES SALAMACA, no existe, razón por la que la señora apoderada solicitó su emplazamiento, siendo este concedido con Auto # 041 de fecha 20/enero/2020 y efectuado en el Periódico EL ESPECTADOR el día 25/febrero/2020 y en el TYBA el 5/marzo/2020. Ver folios 19, 27, 30, 34 y 35 del expediente físico digitalizado, obrante en el Renglón # 001 del expediente electrónico.

De la lista de auxiliares de la justicia, con Auto # 454 del 19/abril/2021, se designó a la Abogada NICER URIBE MALDONADO como curadora ad-liten del demandado en impugnación, señor GUILLERMO LEON MORALES SALAMANCA, quien aceptó el cargo y contestó oportunamente. Ver renglones #012 al 019 del expediente electrónico.

El 19/noviembre/2020, se notificó personalmente la señora PROCURADORA DE FAMILIA. Ver folio 12 del expediente físico digitalizado, obrante en el renglón # 001 del expediente electrónico.

Se deja constancia que el demandado OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ no compareció a notificarse personalmente, pese a haberse recibido en la dirección de su residencia la citación para dicha diligencia, tal como consta en la certificación # CACO-52683 del 2 de noviembre de 2.019, expedida por la Empresa de Correos A-1 ENTREGAS S.A.S., folio 14.

Por lo anterior se hizo necesario hacer uso de la NOTIFICACION POR AVISO, artículo 292 del Código General del Proceso.

Con Guía # CACO-52789 de fecha 20/noviembre/2019, la Empresa de Correos A-1 ENTREGAS S.A.S., certifica que la NOTIFICACIÓN POR AVISO para el demandado OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, fue recibida en la Calle 14 #4-63 de esta ciudad, frente a la Gobernación, por la señora ELSA B. JACOME, identificada con la C.C. #60276396, quien se comprometió a entregársela. Ver folio 23 del expediente físico digitalizado, obrante en el renglón # 001 del expediente electrónico. Guardó absoluto silencio.

Dado que no fue posible realizar la orden impartida en el auto admisorio sobre la practica de la prueba genética a través del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S de la ciudad de Bogotá, por suspensión de las citas para toma de muestras en el laboratorio de la IPS SISO de esta ciudad, con Auto # 854 del 28/junio/2021, se ordenó llevarla a cabo a través del LABORATORIO GENES de la ciudad de Medellín. Ver renglón # 026 del expediente electrónico.

El día 10/septiembre/2021, el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, remitió al correo electrónico del juzgado el resultado de la prueba genética, cuyo traslado se ordenó con Auto #1723 del 22/octubre/2021. Ver renglones # 036, 037, 044 y 045 del expediente electrónico.

## A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES:

1- Registro civil de nacimiento del demandante, OSCAR DAVID MORALES ZAPATA. (Folio 2 del cuaderno digital)

### DICTAMENES PERICIALES:

1-Estudio genético de filiación con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN practicado por LABORATORIO GENES con muestras sanguíneas tomadas a los señores OSCAR DAVID MORALES ZAPATA y OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, y a la señora CARMEN ALICIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA, cuyo resultado de fecha 09/septiembre/2021 es el siguiente:

**“CONCLUSIÓN: No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 419452844342.0671.**

**Los perfiles genéticos observados son 419 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ es el padre biológico de OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.**

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”**

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: **“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”**

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de la prueba de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 del Decreto 806 del 4/junio/2020, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, sino que guardaron absoluto silencio.

Antes de continuar, es bueno aclarar que, en estos casos, el allanamiento es ineficaz por cuanto lo discutido no es susceptible de disposición de las partes por tratarse de un asunto de estado civil, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 99 del C.G.P.

## III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que quien demanda en **impugnación del reconocimiento e investigación de paternidad**, es precisamente el señor OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, quien fue reconocido como hijo por un tercero que se ofreció de manera voluntaria y no su padre biológico.

Igualmente está debidamente constituida por el lado pasivo, pues a quien se demanda es a los legítimos contradictores, es decir, a GUILLERMO LEON MORALES SALAMANCA el tercero que reconoció de manera voluntaria la paternidad de OSCAR DAVID y a OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, el padre biológico que se negó a reconocerla.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el demandado, señor GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA no es el padre del demandante, OSCAR DAVID MORALES ZAPATA y a su vez declarar que si lo es, el demandado, señor OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, con apoyo en las pruebas genéticas practicadas ante el LABORATORIO GENES de la ciudad de Medellín.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

1-El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

2-El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición).

Conforme a ese numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

3-El artículo 5º de la ley 75 de 1968 predica “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil”

4-Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia: *“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”*

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

#### **CASO CONCRETO:**

En síntesis, el señor OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, después de conocer la historia que le contó su madre, CARMEN ALICIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA, respecto de su concepción y nacimiento, pretende que se declare que el señor GUILLERMO LEON MORALES ZAPATA no es su padre, y de otra parte, se declare que su padre biológico es el señor OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ.

En cuanto a la parte demandada, conformada por el señor GUILLERMO LEON MORALES ZAPATA, se tiene que por desconocerse su paradero actual, está representado dentro del presente asunto por la abogada NICER URIBE MALDONADO en calidad de CURADORA AD-LITEM, quien al contestar la demanda acepta los hechos que están probados documentalmente en el expediente y los demás no; y que frente a las pretensiones no se opone por desconocer los hechos, advirtiendo que se atiende a lo que resulte probado.

En relación con el demandado OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, se tiene que guarda absoluto silencio, que no existen ni una sola actuación procesal de su parte sino que solamente acude al laboratorio para la toma de muestras de sangre.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe un informe científico de estudios de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas el día 30/agosto/2021 a los señores OSCAR DAVID MORALES ZAPATA y OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, y a la señora CARMEN ALICIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA, cuyo resultado de fecha 09/septiembre/2021 es el siguiente:

**“CONCLUSIÓN: No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 419452844342.0671.**

**Los perfiles genéticos observados son 419 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ es el padre biológico de OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.**

Esta prueba de A.D.N: se practicó a través del LABORATORIO GENES, medio probatorio que está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia, consistente en los estudios genéticos realizados con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

El resultado de dicho examen genético fue conocido por las partes, sin objeción ni observación alguna.

De contera y con fundamento en las pruebas científicas que obran en el proceso, se halla establecida con certeza la EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD del señor GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA y la NO EXCLUSIÓN de la paternidad del señor OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ en relación con el señor OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a los demandados por no haber hecho oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que el señor GUILLERMO LEON MORALES SALAMANCA, de nacionalidad colombiana, identificado con la C.C. #19.214.525, NO ES el PADRE del señor OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, nacido en la ciudad de Medellín el 1º de noviembre de 1.981, hijo de la señora CARMEN ALICIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA, identificada con la C.C. #22.059.358.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, nacido en Medellín el día 1 de noviembre de 1.981, hijo de la señora CARMEN ALICIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA, es hijo extramatrimonial del señor OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, de nacionalidad colombiano, identificado con la C.C. #13.244.299.

**TERCERO:** En consecuencia, de la anterior decisión, OFICIAR a la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del señor OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **JACOME ZAPATA**, el cual obra bajo el indicativo con indicativo serial # 8978332 de fecha 31/agosto/1984

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

**SEXTO:** DAR por terminado el proceso. Una vez hecho lo anterior, archívese lo actuado.

**SEPTIMO:** ENVIAR esta providencia a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**  
**9018**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ac41373989a0fca6a4f14a87fb6c13946849eac2f57b975462341bde3880008**

Documento generado en 25/11/2021 03:07:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00592-00

Auto No. 2030-21

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** ANA DOLORES DUARTE OCHOA

Email: No aporta

**APODERADO (c/j):** RAMON STEVEN PORTILLA LAZARO

Email: [ramons-portillal@unilibre.edu](mailto:ramons-portillal@unilibre.edu)

**DEMANDADO:** JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE

Email: No aporta.

En atención a que el estudiante de consultorio jurídico DARWIN DELGADO ANGARITA allega memorial sustituyendo el poder al estudiante de consultorio jurídico RAMON STEVEN PORTILLA LAZARO de la Universidad Libre, el despacho procede a reconocerle personería jurídica al joven PORTILLA LAZARO para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la interesada, conforme al poder a él conferido. Envíese copia del presente auto a las partes, como dato adjunto.

Requírase a apoderado de la señora ANA DOLORES DUARTE OCHOA para que aporte correo electrónico de la señora demandante.

Por otra parte, como quiera que hubo cambios en el correo electrónico del ejército nacional, se hace necesario reiterar el oficio N°0059 de fecha 02-02-2021 al correo electrónico [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co) ; [dipso@buzonejercito.mil.co](mailto:dipso@buzonejercito.mil.co) , [dipso-registro@buzonejercito.mil.co](mailto:dipso-registro@buzonejercito.mil.co) .

NOTIFÍQUESE:

Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be4b2c9f1c6548322350659784867dc3e31afc0720c4a8f00fc177deb153f2ca**

Documento generado en 25/11/2021 01:56:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2021-00075-00

Auto No. 2033-21

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE

Email: [osatrujilloduarte0417@gmail.com](mailto:osatrujilloduarte0417@gmail.com)

**APODERADO:** WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

Email: [abogadomedinaflorez@outlook.com](mailto:abogadomedinaflorez@outlook.com)

**DEMANDADO:** WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ

En virtud a lo manifestado por la caja promotora de vivienda militar y de policia CAJAHONOR, se ordena poner a disposicion de este juzgado y a favor de la demandante CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE los dineros retenidos de las cesantías del demandado HERRERA SANCHEZ, envíese copia del presente auto al correo electronico [notificacion.embargo@cajahonor.gov.co](mailto:notificacion.embargo@cajahonor.gov.co) sin necesidad de oficio.

Requierase al Pagador de la policía nacional para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto 1375-21 de fecha 16-09-2021 donde"... Se ORDENA oficiar al pagador para que siga haciendo los descuentos a el señor WILMER ANTONIO HERRERASANCHEZ identificado con cédula N° 1.090.445.310 tal como se informó mediante oficio número0360 de fecha 29 de abril de 2021 hasta nueva orden", envíese copia del presente auto al correo electrónico [ditah.gruem-jef@policia.gov.co](mailto:ditah.gruem-jef@policia.gov.co) sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE

**Juez,**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2727f23247a7589136bf13e8ae8b6864c579a36bcaabc4853a1f4d7b8229b22**  
**1**

Documento generado en 25/11/2021 01:58:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00471-00

Auto No. 2016-21

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** VIELKA VALENTINA RODRÍGUEZ JAIMES

EMAIL: [vrodriguezj@unal.edu.co](mailto:vrodriguezj@unal.edu.co)

**APODERADO:** KATHLEEN ALEXANDRA ORDUZ JAIMES

EMAIL: [korduzjaimes@gmail.com](mailto:korduzjaimes@gmail.com) ; [kaoj72@hotmail.com](mailto:kaoj72@hotmail.com)

**DEMANDADO:** ANDRÉS GONZALO RODRÍGUEZ MÉNDEZ

La joven VIELKA VALENTINA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor ANDRÉS GONZALO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

Manifiesta la parte actora que su domicilio es carrera 35 N° 25ª-76, barrio El Recuerdo, Bogotá D.C.

Para efectos de definir la competencia territorial, el despacho toma en consideración las siguientes normas procesales:

El inciso 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bogotá. En mérito de lo expuesto,

el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los Jueces de Familia del Circuito, acompañado del enlace del expediente digital.

3º. RECONOCER personería para actuar a la abogada KATHLEEN ALEXANDRA ORDUZ JAIMES como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8534e992409b751e98178e0424d2e4024b622346eb30af1fde7b5fe97a03d5b3**

Documento generado en 25/11/2021 01:59:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**SENTENCIA # 226-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00477-00
<b>Accionante:</b>	WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986 Calle 2an 7b-42 Barrio Sevilla, San José de Cúcuta, Norte de Santander. Abonado electrónico: <a href="mailto:olanov70@gmail.com">olanov70@gmail.com</a> <a href="mailto:julianf-ruiz@unilibre.edu.co">julianf-ruiz@unilibre.edu.co</a> Abonado telefónico: 3182752677
<b>Accionado:</b>	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR- <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co">notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	GERENCIA GENERAL SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA ÁREA DE TALENTO HUMANO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR- <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co">notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co</a>
<p><b>Nota:</b> Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, junto con las respuestas dadas por CAJAHONOR vista a los consecutivos 007 y 011 que reposan en el expediente digital.</p>	

San José de Cúcuta, veincinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que es Soldado Profesional en Retiro SLP-R en virtud a una discapacidad que presenta y que por ello es sujeto de especial protección constitucional; y que el 10/09/2021 presentó el siguiente derecho de petición ante CAJA HONOR, del cual a la fecha de presentación de la tutela no ha tenido respuesta:

Señores  
CAJA HONOR  
Bucaramanga

#### POSTULACION Y SOLICITUD

WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO identificado con C.C. 1.090.387.986 domiciliado y residenciado en la ciudad de Cúcuta solicito comedidamente se me dé copia íntegra del expediente de retiro de las cesantías definitivas que reposa a mi nombre en la entidad radicado el día 19 de julio de 2021 en sus oficinas con radicado 21 – TRAMITES DE PAGO Radicado 21-01-202107-9077862.

Dicho expediente incluirá el día en que se realizó el pago total de las cesantías en mi favor, así como el monto, cuenta a la cual se me giro y los conceptos respecto de los dineros girados.

#### NOTIFICACIONES

Dirección física: avenida 4 calle 16 # 16-31 barrio aeropuerto de Cúcuta Departamento Norte de Santander  
abonado electrónico: olanov70@gmail.com  
Abonado telefónico: 3213987597

Agradeciendo la atención prestada;

  
WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO  
C.C. 1.090.387.986



## II. PETICIÓN.

Que se ordene a CAJA HONOR conteste de fondo su solicitud y le remita a su dirección de correo electrónico indicado en las notificaciones de su escrito tutelar [julianf-ruiz@unilibre.edu.co](mailto:julianf-ruiz@unilibre.edu.co).

## III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 10/09/2021, junto con la prueba de envío electrónico.
- Respuesta al derecho de petición del actor emitida por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR el 16/09/2021, junto con los documentos adjuntos que cajahonor manifiesta corresponden al expediente de retiro de cesantías del actor # 21-01-202107-9077862 del 19/07/2021 y formato digital del certificado de pago de cesantías del actor (recepción documentación de trámite de fecha 19/07/2021, conocimiento del cliente persona natural de fecha 19/07/2021, certificación de cuenta de ahorros del actor emitida por el banco BBVA Colombia, documento de identificación del accionante, certificación de pago de cesantías emitida por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR el 22/07/2021, certificación de envío de respuesta al correo aportado por el accionante en su derecho de petición emitida por la empresa de correo electrónico certificado ANDES SCD, donde le indican al actor que para descargar el archivo adjunto debe dirigirse a la parte final de dicho comunicado y dar clic en la imagen que está debajo de la palabra “documentos adjuntos”, derecho de petición presentada por el actor respuesta del 3/09/2021 emitida por la CAJA

PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR el 22/07/2021).

Mediante auto de fecha 11 y 23/11/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 010** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR Y EL ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, en Sentencia T-230/20, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado frente a las **Formas de canalizar las peticiones**, así:

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999<sup>[68]</sup>), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

Con la Ley 527 de 1999 se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

En la Sentencia C-662 de 2000, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “*será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.*” Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad

pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “*tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado*”. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

Por otro lado, con la Ley 962 de 2005 se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a “*facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública*”.

Para ello, se integran los medios tecnológicos en el funcionamiento del Estado. Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución. En la Sentencia T-013 de 2008, esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012, estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC’s para que los procesos administrativos “*se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*”. Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad.

Con esta normativa, se refuerza la obligación de las entidades públicas de utilizar medios tecnológicos para hacer más fácil el contacto con el Estado, así como facilitar el ejercicio del derecho fundamental de petición, en los términos en que ha venido siendo expuesto.

De lo que se advierte hasta el momento, queda claridad respecto del deber de las autoridades de garantizar la atención personal al público y de disponer de medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, incluyendo para ello el uso de medios alternativos. De esta manera, las autoridades deben contar con vías suficientes que les permitan a las personas elegir entre medios físicos y electrónicos para formular sus solicitudes. En todo caso, cabe resaltar que los medios tecnológicos por sí solos no constituyen canales suficientes para garantizar el pleno desarrollo del derecho en mención, por cuanto, si bien los avances en materia de TIC han sido amplios, no todas las personas disponen hoy en día de los recursos o herramientas necesarias –como un computador– para lograr su plena efectividad. En ese sentido, resulta imperativo que se mantengan aún las vías físicas.

En la línea de lo expuesto, por ejemplo, en la ya citada Sentencia T-013 de 2008, la Corte se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por quien había presentado una solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con el fin de que se expidieran dos certificaciones laborales. En la respuesta otorgada por la entidad demandada, se le informó a la actora que ese tipo de trámites solo podían ser adelantados a través de la página web entre los días 1 a 10 de cada mes, por lo que debía direccionar su solicitud. Al abordar el estudio del caso, la Sala de Revisión reiteró el deber de las autoridades públicas de contar con canales digitales, como páginas web, para que por medio de la Internet se pudieran adelantar trámites ante ellas. También resaltó que el ejercicio del derecho de petición no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, “los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.” En consecuencia, consideró que la Secretaría de Educación había vulnerado el derecho de petición de la accionante, al restringir el ejercicio de su derecho a la vía tecnológica.

Lo anterior resulta de especial trascendencia, como lo dispone la ley, a efectos de materializar el derecho de las personas ante las autoridades a “[p]resentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.” En efecto, en concordancia con esta disposición normativa, y dadas las posibilidades que hoy brindan los medios electrónicos, es claro que, por regla general, el deber de las autoridades de brindar atención al público, ya no se circunscribe a un horario de atención dispuesto por las entidades, sino que, ante la existencia de vías tecnológicas disponibles las 24 horas y que habilitan canales de comunicación, las solicitudes deberán recibirse en cualquier momento, sin que ello suponga la obligación de responder de manera inmediata, sino en los términos legales establecidos para tal efecto.

En este orden de ideas, como ya se anunció en el apartado anterior, una de las excepciones a la citada regla, refiere a lo previsto en el artículo 15 del CPACA que habilita a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por

vía escrita (en físico), para lo cual, deberán facilitar a los interesados formularios que permitan estandarizar tales solicitudes. Esta posibilidad, que podría leerse en un primer momento como una limitación al ejercicio del derecho de petición, por cuanto se restringe la elección del medio a utilizar por parte del interesado, fue avalada por esta Corporación, al considerar que se trata de una medida extraordinaria de la que se pueden valer las entidades públicas, sujeta a estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>[91]</sup>.

En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

De otra parte, es del caso recalcar que con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR, al no haberle contestado de fondo su solicitud al correo electrónico indicado en las notificaciones de su escrito tutelar [julianf-ruiz@unilibre.edu.co](mailto:julianf-ruiz@unilibre.edu.co).

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 y 010 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR-, informó que el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO presentó ante esa entidad petición el día 30/08/2021 solicitando copia íntegra del expediente de

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

retiro de cesantías; petición que le fue contestada el 3/09/2021 en el sentido que una vez verificado su sistema de información encontraron que tanto la dirección física como la electrónica para el envío de correspondencia relacionada en su petición no estaban registrados en las bases de datos de CAJAHONOR, por ello no era posible brindarle información y además le indicaron:

De acuerdo con lo establecido en las Leyes 1328 de 2009 y 1712 de 2014, solo remitirá información financiera al titular de la misma, por medio de cuentas de correo electrónico y direcciones físicas registradas en las bases de datos de Caja Honor. De igual manera, atendiendo lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la actualización de datos solo podrá ser realizada en los puntos de atención a nivel nacional previo agendamiento de cita.

A través del Portal Transaccional puede consultar el estado de su cuenta, los extractos mensuales, el certificado tributario, realizar trámites virtuales, (contando con biometría vigente) además de agendar su cita para asesoría presencial, ingresando al enlace de la página web de Caja Honor <https://ex.cajahonor.gov.co/layouts/15/CustomLoginPageFBA/CustomLogin.aspx>.

Así mismo, indicó la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR-, que el 10/09/2021 el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO presentó nuevamente ante esa entidad la petición de copia íntegra del expediente de retiro de cesantías y copia del trámite; petición que le fue contestada el 16/09/2021 al correo [olanov70@gmail.com](mailto:olanov70@gmail.com) al cual le adjuntaron copia digitalizada del expediente 21-01-202107-9077862 del 19/07/2021 y formato de certificado de pago donde se le especificó la fecha, el valor pagado y el concepto del desembolso; respuesta que fue visualizada por el actor como consta en el certificado ANDES SCD del 16/09/2021, y además le informaron lo siguiente:

Acorde a su solicitud, adjuntamos copia de la documentación presentada por usted para el trámite de desafiliación por retiro de la institución con radicado No. 21-01-20210719077862, del 19 de julio de 2021.

Ahora bien, es oportuno recordar que en el Portal Transaccional de Caja Honor puede descargar los certificados de pago de sus trámites, en la sección de "Solicitudes", opción "Certificado de pago", momento en el que podrá descargar el comprobante de cada trámite en formato PDF.

No obstante, adjuntamos el certificado de pago en el que consta el giro por la suma de \$ 1.884.117,72, realizado el 22 de julio de 2021, a su nombre, en la cuenta de ahorros del Banco BBVA.

Es oportuno aclarar que para el trámite mencionado anteriormente fueron girados los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Ahorros Obligatorios	\$ 58.936,55
Ahorros Voluntarios	\$ 27.062,70
Cesantías Retroactivos	\$ 1.533.087,00
Intereses Cesantías	\$ 265.031,47
<b>Total</b>	<b>\$ 1.884.117,72</b>

por tanto, no han vulnerado los derechos fundamentales del actor, por cuanto le dieron una respuesta de fondo y le adjuntaron todos los documentos y la certificación del pago total de cesantías con fecha, concepto y monto, por ende, solicitan se declare improcedente la tutela.

Luego, en escrito posterior la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR-, en virtud al requerimiento efectuado por el juzgado el 23/11/2021 informó:

“

En atención a lo requerido mediante el Auto de Sustanciación No. 1999-2021 del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se solicitó informar si se le expidió al señor Wladimir Eduardo Olano Buitrago, copia íntegra del expediente de retiro de cesantías con fecha de 19 de julio de 2021 bajo el radicado 21-01-202107-9077862, solicitado por el accionante mediante derecho de petición con fecha de 9 de septiembre de 2021, bajo radicado interno No. 06-01-20210910019483. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se sirve informar al Honorable Despacho que mediante **oficio No. 03-01-20210916037399, con fecha de 16 de septiembre de 2021, expidió copia del expediente No. 21-01-202107-9077862 en donde anexo:**

1. Declaración juramentada y autorización del trámite No. 21-01-202107-9077862 con fecha de 19 de julio de 2021, que cuenta con huella y firma legible del señor Wladimir Eduardo Olano Buitrago.
2. Certificación del Banco BBVA de la cuenta de ahorros No. 206199879, del señor Wladimir Eduardo Olano Buitrago.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Wladimir Eduardo Olano Buitrago.
4. Copia de la certificación de pago por cesantías definitivas por retiro de la institución con fecha de 16 de septiembre de 2021, elaborado por Yamile Constanza Perez Riaño, jefe del área de tesorería de Caja Honor.

De igual forma en el oficio se le dio a conocer al señor Wladimir Eduardo Olano Buitrago que:

Acorde a su solicitud, adjuntamos copia de la documentación presentada por usted para el trámite de desafiliación por retiro de la institución con radicado No. 21-01-20210719077862, del 19 de julio de 2021.

Ahora bien, es oportuno recordar que en el Portal Transaccional de Caja Honor puede descargar los certificados de pago de sus trámites, en la sección de "Solicitudes", opción "Certificado de pago", momento en el que podrá descargar el comprobante de cada trámite en formato PDF.

No obstante, adjuntamos el certificado de pago en el que consta el giro por la suma de \$ 1.884.117,72, realizado el 22 de julio de 2021, a su nombre, en la cuenta de ahorros del Banco BBVA.

Es oportuno aclarar que para el trámite mencionado anteriormente fueron girados los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Ahorros Obligatorio	\$ 56.936,55
Ahorros Voluntarios	\$ 27.062,70
Cesantías Retroactivas	\$ 1.533.067,00
Intereses Cesantías	\$ 265.031,47
<b>Total</b>	<b>\$ 1.884.117,72</b>

El oficio anterior fue comunicado al señor Wladimir Eduardo Olano Buitrago a la dirección de correo electrónico [olanov70@gmail.com](mailto:olanov70@gmail.com) el 16 de septiembre de 2021, y fue visualizado el 16 de septiembre del 2021 a las 16:42 como consta el certificado andes SCD.

Por lo anterior damos cumplimiento a la orden emanada del Despacho Judicial, igualmente, nos mantendremos atentos a lo demás que pueda ser solicitado.

”

El ACCIONANTE, informó:

“1. Mi dirección de notificación electrónica ante la entidad accionada es [olanov70@gmail.com](mailto:olanov70@gmail.com) .

2. Mi dirección de correo personal es [olanov70@gmail.com](mailto:olanov70@gmail.com) .

3. Para efectos de notificación electrónica REITERO sea la cuenta [julianf-ruiz@unilibre.edu.co](mailto:julianf-ruiz@unilibre.edu.co); tal y como se lo solicite a despacho en el documento de tutela impetrado.

4. El correo electrónico [julianf-ruiz@unilibre.edu.co](mailto:julianf-ruiz@unilibre.edu.co) es el de mi abogado el señor JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA quien me asesoro y logro el cobro y pago de las cesantías.

5. Si CAJA HONOR considera que no puedo ser notificado a una dirección electrónica diferente a la que reposa en su base de datos o considera que no puedo tener como dirección de notificación el abonado electrónico [julianfruijs@unilibre.edu.co](mailto:julianfruijs@unilibre.edu.co) solicito que CAJA HONOR realice la correspondiente tacha o denuncia por falsedad; debe quedar en claro que es

*la única entidad de todas las del estado e incluso de todas las entidades privadas que conozco que pone esta traba por lo que considero no está legislada la conducta de CAJA HONOR como para que así lo decidan a su arbitrio o que si lo está lo hagan saber indicando el correspondiente fundamento normativo. Es importante indicar que CAJA HONOR no puede autoregularse de forma ilimitada frente a terceros; la autorregulación, el autocontrol y autogestión son pilares del control interno de las entidades estatales; para el caso que nos atañe de una lectura del artículo 9 N° 5 del CPACA se podrá observar que por normativa general la autorregulación de la entidad se encuentra imposibilitada a efectos de crear requisitos o formalidades adicionales a las para el caso en concreto se indican en la ley 1755 ley estatutaria de petición; Lo anterior en lo que tiene que ver con la exigencia de Caja Honor de notificar única y exclusivamente a la dirección de correo electrónico o dirección física que aparece en su base de datos. Igualmente es importante indicar que para modificar dicha información tendría incluso que viajar hasta Bucaramanga pues no hay oficina en Cúcuta e incluso exigen para esto presentación personal.*

*6. Caja Honor no invoco la reserva de la información; situación que igualmente no es procedente luego de que la reserva aplica solo frente a terceros, tampoco me ha notificado a mi casa o a mi dirección de correo electrónico personal el contenido de la petición materia de este proceso, por ultimo caja honor no me ha notificado a la dirección julianf-ruizs@unilibre.edu.co; importante indicar que esta es la única dirección a la que autorizo ser notificado de lo contenido en la presente acción constitucional y la que igualmente solicito ser notificado de mi petición por parte de CAJA HONOR.*

*7. A efectos de tener copia del expediente se impetró la acción de tutela; pues se necesita dicho expediente luego de que desde hace varios años se debió pagar completamente las cesantías y a la fecha se pagó solo el excedente faltante de las cesantías sin incluir en la liquidación el pago los intereses por mora en el pago de las cesantías desde el año 2015.*

*8. Se busca la copia de dicho expediente a efectos de prueba en eventual demanda.”.*

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, reconoce que correo electrónico [olanov70@gmail.com](mailto:olanov70@gmail.com) es su cuenta de correo electrónico personal y además, tiene registrado dicho correo para recibir notificaciones ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR-, según lo ratificado por el mismo en escrito del 24/11/2021, presentó ante CAJAHONOR, un mismo derecho de petición en dos fechas diferentes, solicitando le dieran copia integra del expediente de retiro de las cesantías definitivas que reposa a su nombre en dicha entidad y que fue radicado el 19/07/2021 bajo el radicado 21-01-2021107-9077862, así:

- En la primera oportunidad (30/08/2021), el accionante aportó como correo para notificación de dicha respuesta el correo electrónico [julianf-ruizs@unilibre.edu.co](mailto:julianf-ruizs@unilibre.edu.co); petición que le fue contestada el 3/09/2021 por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR-, de manera negativa y con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional, indicándole que el correo electrónico y la dirección física aportadas en la misma no correspondía a los datos que se reposan en la base de datos de la accionada y que en virtud a la protección de datos, propendiendo por la seguridad de la información e integridad financiera de sus afiliados, como garantía de su información no era posible brindarle la información requerida y que debía acercarse con cita previa al punto de

atención más cercano para que un asesor le realizara la actualización de sus datos conforme a la información requerida por él y que una vez actualizara sus datos elevara una nueva solicitud y la información que requiera le sería remitida a la dirección física o electrónica de su predilección.

En ese sentido, no se observa vulneración al derecho fundamental de petición del actor, habida cuenta que el correo electrónico [julianf-ruiz@unilibre.edu.co](mailto:julianf-ruiz@unilibre.edu.co), no es el correo personal del señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, quien tiene como correo personal [olanov70@gmail.com](mailto:olanov70@gmail.com), ni es el que éste reportó como propio para notificaciones ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR-, según lo informado al juzgado por el accionante; ni fue el correo que el actor aportó con el formulario y/o expediente de solicitud de retiro de cesantías pretendido, ni el actor demostró ante CAJAHONOR ni ante el Juzgado que dicho correo correspondía realmente a su abogado señor JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA, pues no allegó el respectivo poder para demostrar el derecho de postulación del aludido profesional del derecho en el trámite de sus cesantías ante la accionada.

“

INGRESO DE DATOS POR		VINCULACIÓN	ACTUALIZACIÓN
1. LUGAR DE DESARROLLO			<input checked="" type="checkbox"/>
2. PRIMER NOMBRE		4. SEGUNDO NOMBRE	
3. PRIMER APELLIDO		5. SEGUNDO APELLIDO	
6. TIPO DE IDENTIFICACIÓN		7. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
8. FECHA DE NACIMIENTO		9. LUGAR DE NACIMIENTO	
10. ESTADO CIVIL		11. FECHA DE EXPEDICIÓN	
12. DIRECCIÓN RESIDENCIA		13. CIUDAD / MUNICIPIO DE RESIDENCIA	
14. TELEFONO RESIDENCIA		15. TELEFONO TRABAJO	
16. CORREO ELECTRÓNICO		17. DEPARTAMENTO	
18. NOMBRE UNIDAD / EMPRESA		19. INFORMACIÓN LABORAL DEL TITULAR	
20. EJERCIO		21. ARMADA	
22. CIVIL		23. RETIRADO	
24. GRADO DEL TITULAR		25. FECHA DEL ALTA EN LA FUERZA	
26. REALIZA TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA		27. INFORMACIÓN ECONÓMICA A CORTE	
28. TIPO DE TRANSACCIONES		29. INGRESOS MENSUALES	
30. NÚMERO DE PRODUCTO		31. TOTAL ACTIVOS	
32. DECLARA RENTA		33. TOTAL PASIVOS	
34. INGRESOS MENSUALES		35. TOTAL INGRESOS MENSUALES	
36. TOTAL INGRESOS MENSUALES		37. TOTAL PATRIMONIO	
38. TOTAL INGRESOS MENSUALES		39. TOTAL PATRIMONIO	

Aunado a lo anterior, por cuanto, si bien es cierto que por regla general el medio de notificación de los usuarios es el que ellos manifiesten en sus peticiones de acuerdo con su preferencia, también lo es que las peticiones remitidas por medios electrónicos deben cumplir con las características de integridad y confiabilidad (L.527/99), que permitan determinar quién es el solicitante, si esa persona aprueba lo enviado y se pueda verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, caso en el que las autoridades no pueden negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

”

De ahí que, si el actor tiene registrado ante CAJAHONOR un correo y peticona desde otro correo, le es imposible a la accionada y en general a cualquier otra entidad del Estado darle aplicación a la presunción del origen del mensaje de datos dispuesto en el Art. 17 de la Ley 527/99, pues no es el correo oficial que ésta persona ha reportado ante la entidad que peticona y por ende, no existe certeza que efectivamente el que figura como petionario en un correo electrónico determinado, realmente lo sea, más aún cuando se trata de información personal y financiera del petionario que debe ser protegida por cualquier autoridad.

**“ARTICULO 17. PRESUNCION DEL ORIGEN DE UN MENSAJE DE DATOS.** *Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando: 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.”.*

Por ello, todas las entidades Estatales actualmente ante la implementación de los medios electrónicos deben desplegar todos los métodos que consideren necesarios para poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado, a efectos de proteger la información, garantizar la seguridad sobre la identidad del solicitante y la autenticidad de los documentos enviados por medios electrónicos, para un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley, sin que ello signifique *per sé*, una vulneración de derechos fundamentales.

Máxime, cuando es de suma importancia la identificación del originador del mensaje electrónico y/o plena identificación del solicitante, por cuanto tal información tiene un vínculo directo con la posibilidad de que la entidad cumpla con su obligación de respuesta y le pueda ser notificada a la persona que realmente figura como petionaria, incluso, para poder completar la solicitud de ser necesario, pues de no lograrse identificar que efectivamente determinada solicitud deviene de quien figura suscribiendo una petición electrónica, ya sea porque el petionario envió su solicitud desde un correo no registrado y/o no actualizado, la titularidad de la misma no sería confiable ni segura, por ello, CAJAHONOR tenía la obligación de brindarle una respuesta de fondo al accionante, de conformidad con los estándares legales y jurisprudenciales para el efecto y, en virtud de los principios de transparencia y publicidad, dicha autoridad también tenía la carga de surtir los procesos de verificación que le permitieran contribuir con la confianza y seguridad que la petición presentada por el accionante, efectivamente hubiese sido presentada por el señor y que la información suministrada y requerida efectivamente hubiese sido solicitada por el mismo, por tanto, iterase, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental.

- En la segunda oportunidad (10/09/2021), el accionante aportó ya su correo personal [olanov70@gmail.com](mailto:olanov70@gmail.com) y registrado ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR, por lo cual la entidad accionada, con anterioridad también a la presentación de esta tutela dio al señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, una respuesta de fondo a su petición, el día 16/09/2021, al correo [olanov70@gmail.com](mailto:olanov70@gmail.com), mediante la cual, entre otros, le brindó la información requerida y le adjuntó todos los documentos que éste adjuntó a CAJAHONOR y que conforma el expediente de retiro de cesantías del actor # 21-01-202107-9077862 del 19/07/2021,

como son: recepción documentación de trámite de fecha 19/07/2021, conocimiento del cliente persona natural de fecha 19/07/2021, certificación de cuenta de ahorros del actor emitida por el banco BBVA Colombia, documento de identificación del accionante, certificación de pago de cesantías emitida por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR el 22/07/2021, certificación de envío de respuesta al correo aportado por el accionante en su derecho de petición emitida por la empresa de correo electrónico certificado ANDES SCD, donde le indican al actor que para descargar el archivo adjunto debe dirigirse a la parte final de dicho comunicado y dar clic en la imagen que está debajo de la palabra “documentos adjuntos”, derecho de petición presentada por el actor respuesta del 3/09/2021 emitida por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR el 22/07/2021, junto con el formato digital del certificado de pago de cesantías del actor, según lo demostrado por la entidad accionada.

Respuesta que efectivamente fue enviada al correo electrónico personal del accionante [olanov70@gmail.com](mailto:olanov70@gmail.com), el cual el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO no solo tiene registrado ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR, para efectos de cualquier notificación, sino que además, fue el correo que el actor plasmó en su petición del 10/09/2021, para recibir la respuesta a la misma, por tanto, no se observa ninguna vulneración al derecho fundamental de petición del accionante y habrá de denegarse el amparo solicitado, toda vez que la accionada le emitió y notificó una respuesta de fondo a su petición y con anterioridad a esta tutela.

Así las cosas, no puede pretender el actor que con esta acción constitucional se ordene a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR, que notifique por segunda vez y al correo [julianfruijs@unilibre.edu.co](mailto:julianfruijs@unilibre.edu.co), la respuesta dada el 16/09/2021 a su derecho de petición de fecha 10/09/2021, al [olanov70@gmail.com](mailto:olanov70@gmail.com); dirección electrónica aquella que, itérase, no es su cuenta de correo personal, ni es la que tiene registrada ante la entidad accionada ni se puede afirmar que efectivamente sea de su “abogado JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA”, pues el actor al juzgado ni a la accionada, prueba siquiera sumaria del poder otorgado a dicho profesional del derecho, con el que demuestre la efectiva postulación de éste, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ni fue el correo que registró en la aludida petición del 10/09/2021, tal como se observa en el escrito tutelar.

Así como tampoco, es de recibo que el accionante despliegue todo el aparato judicial, cuando realmente su derecho fundamental de petición no había sido vulnerado ni mucho menos que pretenda por mero capricho, sin habersele vulnerado ningún derecho fundamental y sólo por el hecho que instauró la presente acción constitucional y que en esta pide en su pretensión que la accionada le notifique la aludida respuesta a un correo que no es el suyo ni fue el que plasmó en su petición, sin siquiera demostrar sumariamente la vulneración a algún derecho fundamental, pues la acción de tutela trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso no se le vulneraron al actor, y de hacerlo en se desnaturalizaría la acción constitucional, máxime, cuando el actor no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por ello, se advierte al señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, que en adelante se abstenga de invocar e interponer acciones constitucionales y movilizar todo un aparato judicial cuando no se le han conculcado sus derechos fundamentales y/o cuando la vulneración del derecho alegado no es manifiesta ni a consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, so pena de ser

condenado al pago de las indemnizaciones y costas a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto en el Art. 25 del Decreto 2591/91, el cual reza:

**“ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS.** Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho, así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

*La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.*

*Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”.*

Ahora bien, si el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, se encuentra inconforme con los documentos adjuntados con la respuesta recibida de fecha 16/09/2021 y considera que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR, le debe anexar otros documentos y/o suministrar cualquier otra información, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tenga a su alcance y en ejercicio de su derecho fundamental de petición, manifestar su inconformidad y solicitar formalmente lo que requiera adicionalmente, para que esta entidad dentro del término legal para ello, le aclare y/o informen y/o expida la documentación que requiera, pues al fin de cuentas dicha entidad la única entidad que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, donde al juez constitucional no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, se ordenará notificar el presente fallo al accionante tanto al correo electrónico [julianf-ruiz@unilibre.edu.co](mailto:julianf-ruiz@unilibre.edu.co), como al [olanov70@gmail.com](mailto:olanov70@gmail.com) y se le remitirán las respuestas dadas por CAJAHONOR vista a los consecutivos 007 y 011 que reposan en el expediente digital, donde se encuentran las respuestas dadas al mismo, junto con los adjuntos del expediente de retiro de cesantías solicitado por el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso y notificar el presente fallo al accionante tanto al correo electrónico [julianf-ruiz@unilibre.edu.co](mailto:julianf-ruiz@unilibre.edu.co), como al [olanov70@gmail.com](mailto:olanov70@gmail.com) remitiéndole las respuestas dadas por CAJAHONOR vista a los consecutivos 007 y 011 que reposan en el expediente digital.

**TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ,** en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).** Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren **los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta3 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

**Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez.**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b911cc9534740790af949634a8b2576d0cdcbe2cf6dd386b4d409c0744a65**

Documento generado en 25/11/2021 05:03:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**